

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 154



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

55° año
31 de mayo de 2012

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
I <i>Resoluciones, recomendaciones y dictámenes</i>		
DICTÁMENES		
Comisión Europea		
2012/C 154/01	Dictamen de la Comisión, de 30 de mayo de 2012, relativo al plan de evacuación de los residuos radiactivos procedentes de las instalaciones de almacenamiento provisional de residuos de actividad media y combustible gastado de la central nuclear de Hinkley Point C, situada en Somerset (Reino Unido), de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom	1
II <i>Comunicaciones</i>		
COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA		
Comisión Europea		
2012/C 154/02	Incoación del procedimiento (Asunto COMP/M.6471 — Outokumpu/Inoxum) ⁽¹⁾	2

ES

Precio:
3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2012/C 154/03	Tipo de cambio del euro	3
2012/C 154/04	Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión, de 4 de octubre de 2011, en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/M.6214 — Seagate Technology/Negocio de HDD de Samsung — Ponente: Italia	4
2012/C 154/05	Informe final del Consejero Auditor — COMP/M.6214 — Seagate/Negocio de HDD de Samsung ...	7
2012/C 154/06	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 2011, por la que se declara una operación de concentración compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.6214 — Seagate/Negocio de HDD de Samsung) [notificada con el número C(2011) 7592] ⁽¹⁾	8
2012/C 154/07	Comunicación de la Comisión relativa a la fecha de aplicación de los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal del origen entre la Unión Europea, Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Turquía	13

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2012/C 154/08	Información comunicada por los estados miembros en relación con el cierre de pesquerías	15
---------------	---	----

INFORMACIONES RELATIVAS AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

2012/C 154/09	Información comunicada por los Estados de la AELC relativa a las ayudas estatales concedidas con arreglo al acto al que se refiere el apartado 1, letra j), del anexo XV del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías)]	16
2012/C 154/10	Información comunicada por los Estados de la AELC relativa a las ayudas estatales concedidas con arreglo al acto al que se refiere el apartado 1, letra j), del anexo XV del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías)]	18



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

COMISIÓN EUROPEA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 2012

relativo al plan de evacuación de los residuos radiactivos procedentes de las instalaciones de almacenamiento provisional de residuos de actividad media y combustible gastado de la central nuclear de Hinkley Point C, situada en Somerset (Reino Unido), de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2012/C 154/01)

La evaluación que figura a continuación se realiza conforme a las disposiciones del Tratado Euratom, sin perjuicio de que se realice cualquier otra evaluación conforme al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y las obligaciones resultantes de él y del Derecho derivado.

El 27 de enero de 2012, la Comisión Europea recibió del Gobierno del Reino Unido, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, los datos generales sobre el plan de evacuación de los residuos radiactivos procedentes de las instalaciones de almacenamiento provisional de residuos de actividad media y combustible gastado de la central nuclear de Hinkley Point C, situada en Somerset (Reino Unido).

Sobre la base de dichos datos, y previa consulta del grupo de expertos, la Comisión emite el siguiente dictamen:

- 1) la distancia del emplazamiento a los Estados miembros más próximos es de 185 km en el caso de Francia y de 250 km en el caso de la República de Irlanda;
- 2) en condiciones de funcionamiento normales, es improbable que las emisiones de efluentes radiactivos líquidos y gaseosos causen una exposición de la población de otro Estado miembro que sea significativa desde el punto de vista sanitario;
- 3) los residuos radiactivos sólidos secundarios de baja actividad se almacenan temporalmente en el emplazamiento antes de su transferencia a instalaciones de evacuación autorizadas por las autoridades reguladoras del reino Unido. Los residuos

sólidos y materiales residuales no radiactivos serán evacuados como residuos convencionales, reutilizados o reciclados de conformidad con los criterios que se ajustan a la Directiva 96/29/Euratom;

- 4) en caso de vertido imprevisto de efluentes radiactivos debido a un accidente del tipo y la magnitud previstos en los datos generales, las dosis probablemente recibidas por la población de otro Estado miembro no serían significativas desde el punto de vista sanitario.

Por lo tanto, la Comisión considera que la aplicación del plan de evacuación de los residuos radiactivos, cualquiera que sea su forma, procedentes de las instalaciones de almacenamiento provisional de residuos de actividad media y combustible gastado de la central nuclear de Hinkley Point C, situada en Somerset (Reino Unido), tanto en caso de funcionamiento normal como en caso de accidente del tipo y la magnitud considerados en los datos generales, no deberá dar lugar a una contaminación radiactiva de las aguas, el suelo o el espacio aéreo de otro Estado miembro que sea significativa desde el punto de vista sanitario.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2012.

Por la Comisión
Günther OETTINGER
Miembro de la Comisión

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Incoación del procedimiento**(Asunto COMP/M.6471 — Outokumpu/Inoxum)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/C 154/02)

El 21 de mayo de 2012, la Comisión decidió incoar un procedimiento en el asunto arriba mencionado al considerar que la concentración notificada plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior. La incoación del procedimiento inicia una segunda fase de investigación respecto a la concentración notificada y se entiende sin perjuicio de la decisión definitiva sobre dicho asunto. La decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo.

La Comisión invita a los terceros interesados a que le remitan sus observaciones sobre el proyecto de concentración.

Para que puedan tenerse en cuenta en el procedimiento, las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de la presente publicación. Las observaciones pueden enviarse a la Comisión por fax (+32 22964301 / 22967244) o por correo, con la referencia COMP/M.6471 — Outokumpu/Inoxum, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro Operaciones de concentración
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

30 de mayo de 2012

(2012/C 154/03)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2438	AUD	dólar australiano	1,2729
JPY	yen japonés	98,38	CAD	dólar canadiense	1,2784
DKK	corona danesa	7,4312	HKD	dólar de Hong Kong	9,6551
GBP	libra esterlina	0,79775	NZD	dólar neozelandés	1,6402
SEK	corona sueca	8,9555	SGD	dólar de Singapur	1,5948
CHF	franco suizo	1,2010	KRW	won de Corea del Sur	1 465,19
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	10,5086
NOK	corona noruega	7,5145	CNY	yuan renminbi	7,8920
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,5555
CZK	corona checa	25,658	IDR	rupia indonesia	11 976,30
HUF	forint húngaro	298,95	MYR	ringgit malayo	3,9329
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	54,116
LVL	lats letón	0,6982	RUB	rublo ruso	40,5650
PLN	zloty polaco	4,3873	THB	baht tailandés	39,627
RON	leu rumano	4,4675	BRL	real brasileño	2,4921
TRY	lira turca	2,2930	MXN	peso mexicano	17,3868
			INR	rupia india	69,9420

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 4 de octubre de 2011 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/M.6214 — Seagate Technology/Negocio de HDD de Samsung

Ponente: Italia

(2012/C 154/04)

Concentración

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a efectos del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.
2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en estimar que la operación notificada tiene dimensión UE conforme al artículo 1, apartado 3, del Reglamento de concentraciones.

Definición del mercado

3. El Comité Consultivo está de acuerdo con las definiciones de la Comisión de los mercados de producto de referencia en el proyecto de Decisión.

En particular, por lo que se refiere a la definición del mercado de producto, el Comité Consultivo está de acuerdo en que el impacto de la operación propuesta debe evaluarse en los mercados siguientes:

- a) el mercado de HDD empresariales de 3,5" de carácter crítico;
 - b) el mercado de HDD empresariales de 3,5" para empresas críticas;
 - c) el mercado de HDD de 3,5" de escritorio;
 - d) el mercado de HDD de 3,5" para electrónica de consumo;
 - e) el mercado de HDD de 2,5" para dispositivos portátiles;
 - f) el mercado de HDD de 2,5" para electrónica de consumo; y
 - g) ¿el mercado de XHDD?
4. El Comité Consultivo está de acuerdo en la definición del mercado geográfico de referencia para:
 - a) HDD; y
 - b) ¿XHDD?

Hipótesis de contraste

5. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que, a efectos de la evaluación desde el punto de vista de la competencia de la operación propuesta, el enfoque más adecuado es adoptar la regla de prioridad («orden de llegada») basada en la fecha de notificación.
6. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación propuesta debe ser evaluada en función de la situación que imperaba en el momento de la notificación, es decir, sin tomar en consideración la operación en el asunto COMP/M.6203 Western Digital/Viviti Technologies (Hitachi Global Storage Technologies, que ahora ha pasado a llamarse Viviti Technologies).

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

Efectos no coordinados

7. El Comité Consultivo comparte el punto de vista de la Comisión de que deben ser evaluados los efectos no coordinados en los siguientes mercados:
 - a) el mercado mundial de HDD de 3,5" de escritorio;
 - b) el mercado mundial de HDD de 2,5" para dispositivos portátiles;
 - c) el mercado mundial de HDD empresariales de 3,5" para empresas críticas;
 - d) el mercado mundial de HDD de 3,5" para electrónica de consumo; y
 - e) el mercado del EEE de XHDD.

8. El Comité Consultivo coincide con la evaluación de la Comisión en que después de la operación los clientes tendrán la posibilidad de abastecerse de al menos tres proveedores de HDD fuertes y que la operación propuesta no incidirá en la capacidad de los clientes de abastecerse de diversas fuentes y de cambiar de proveedor en todos los mercados de HDD de referencia.
9. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión en que Seagate y Samsung HDD no son competidores especialmente cercanos en ninguno de los mercados de HDD de referencia.
10. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión en que la operación propuesta no eliminará ningún competidor importante debido a la menor capacidad competitiva e innovadora de Samsung.
11. Por lo que se refiere al mercado del EEE de XHDD, el Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión en que:
 - a) la adquisición de Samsung no aumentaría considerablemente la posición de mercado de Seagate;
 - b) aun considerando la tendencia actual de los fabricantes de HDD que ganan rápidamente cuotas de mercado en detrimento de los proveedores de XHDD no integrados, después de la operación seguiría habiendo en el mercado del EEE de XHDD tres proveedores alternativos fiables; y
 - c) ¿la entidad no tendrá capacidad ni incentivos para bloquear una parte significativa del mercado?
12. El Comité Consultivo coincide con la conclusión de la Comisión de que no es probable que la operación propuesta produzca efectos no coordinados que obstaculicen significativamente la competencia efectiva en los mercados mundiales de HDD de 3,5" de escritorio, HDD de 2,5" para dispositivos portátiles, HDD de 3,5" para empresas críticas y HDD de 3,5" para electrónica de consumo ni en el mercado del EEE de XHDD.

Efectos coordinados

13. El Comité Consultivo coincide con la evaluación de la Comisión en que es probable que la operación propuesta no aumente la capacidad de los restantes proveedores de HDD de llegar a una coordinación.
14. En particular, el Comité Consultivo comparte la opinión de la Comisión en cuanto a que:
 - a) la supresión de Samsung HDD no produce un efecto material específico de la fusión en una serie de mercados de referencia debido a que Samsung no estaba presente, o su presencia era insignificante, en los mercados de HDD empresariales de 3,5" para empresas críticas y de HDD de 3,5" para electrónica de consumo;
 - b) en el mercado de HDD de 3,5" para escritorio, Samsung no es una fuerza particularmente innovadora o un competidor especialmente fuerte y, por consiguiente, el efecto de la supresión de Samsung probablemente será limitado en cuanto a efectos coordinados;
 - c) en el mercado de HDD de 3,5" para escritorio, el nivel de asimetría después de la fusión seguiría siendo elevado;
 - d) ¿parece probable que HGST tenga fuertes incentivos para no participar en ninguna coordinación del mercado de HDD de 3,5" para escritorio?
15. El Comité Consultivo coincide con la conclusión de la Comisión en cuanto a que no es probable que la operación propuesta obstaculice de forma significativa la competencia efectiva a causa de efectos coordinados.

Efectos verticales

16. Por lo que se refiere a las relaciones verticales entre los mercados de HDD en sentido descendente y los mercados de componentes de cabezas en sentido ascendente, el Comité Consultivo coincide con la conclusión de la Comisión de que no es probable que la operación propuesta obstaculice de forma significativa la competencia efectiva.
17. Por lo que se refiere a las relaciones verticales entre los mercados de HDD en sentido descendente y los mercados de soportes en sentido ascendente, el Comité Consultivo coincide con la conclusión de la Comisión de que no es probable que la operación propuesta obstaculice de forma significativa la competencia efectiva.

Conclusión

18. El Comité Consultivo coincide con la conclusión de la Comisión de que no es probable que la operación propuesta obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante de este.
 19. El Comité Consultivo coincide con la conclusión de la Comisión de que la operación notificada debe declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
 20. El Comité Consultivo recomienda la publicación del presente dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

Informe final del Consejero Auditor ⁽¹⁾
COMP/M.6214 — Seagate/Negocio de HDD de Samsung
(2012/C 154/05)

El 19 de abril de 2011, la Comisión recibió una notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 ⁽²⁾ del Consejo (en adelante, el «Reglamento de concentraciones»), de un proyecto de concentración por el cual Seagate Technology Public Limited Company («Seagate») adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, del negocio de discos duros («HDD») de Samsung Electronics Co., Ltd («el negocio de HDD de Samsung») mediante adquisición de activos.

Tras examinar la notificación, la Comisión concluyó que la operación entraba en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones y planteaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior y el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En consecuencia, el 30 de mayo de 2011 la Comisión incoó el procedimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones.

Los resultados de la investigación de mercado pormenorizada no confirmaron las serias dudas de la fase anterior. La Comisión considera que la operación propuesta no obstaculiza de forma significativa la competencia efectiva en los mercados de referencia. Por tanto, la concentración notificada se autoriza sin emitir un pliego de cargos con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento de concentraciones.

No he recibido otras solicitudes relativas al procedimiento de las partes de la operación. Un tercero, no obstante, me presentó una solicitud de acceso al expediente, después de que el equipo encargado del asunto en la DG Competencia denegara su solicitud inicial. Denegué dicha solicitud ya que las terceras partes no tienen derecho a acceder al expediente en un procedimiento de concentración ⁽³⁾. Cuando solicitan ser oídos, los terceros que justifiquen un interés suficiente únicamente tienen derecho a ser informados por la Comisión de la naturaleza y el objeto del procedimiento ⁽⁴⁾. En cualquier caso, en el presente asunto, el tercero que solicitó acceso al expediente no solicitó ser oído.

A la vista de lo cual, considero que en el presente procedimiento ha sido respetado el derecho a ser oídos de todos los participantes.

Bruselas, el 5 de octubre de 2011.

Wouter WILS

⁽¹⁾ Con arreglo a los artículos 15 y 16 de la Decisión de la Comisión (2001/462/CE, CECA), de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1). Con efectos a partir del 1 de diciembre de 2009, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ha introducido determinadas modificaciones, como la sustitución de «Comunidad» por «Unión» y de «mercado común» por «mercado interior». En la presente Decisión se utilizará la terminología del TFUE.

⁽³⁾ Solo las partes notificantes y las «otras partes interesadas» [a tenor del artículo 11, letra b) del Reglamento (CE) n° 802/2004] tienen ese derecho de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 802/2004 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1) [«Reglamento (CE) n° 802/2004»].

⁽⁴⁾ Artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 802/2004.

Resumen de la Decisión de la Comisión

de 19 de octubre de 2011

por la que se declara una operación de concentración compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE

(Asunto COMP/M.6214 — Seagate/Negocio de HDD de Samsung)

[notificada con el número C(2011) 7592]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 154/06)

El 19 de octubre de 2011, la Comisión adoptó una Decisión sobre un asunto de concentración entre empresas, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas⁽¹⁾ (en lo sucesivo, el «Reglamento de concentraciones») y, en particular, con su artículo 8, apartado 1. Existe una versión no confidencial de la Decisión completa en la lengua auténtica del asunto y en las lenguas de trabajo de la Comisión en el sitio Internet de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección:

http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html

I. LAS PARTES

- (1) Seagate Technology Public Limited Company («Seagate», Estados Unidos) diseña, fabrica y vende una amplia gama de unidades de almacenamiento para ordenadores, consistente principalmente en discos duros («HDD») y discos duros externos («XHDD»). Sus actividades están integradas verticalmente en sentido ascendente en la fabricación de componentes clave, como cabezas de lectura/escritura y soportes de grabación de capa delgada.
- (2) Samsung Electronics Co., Ltd («Samsung», Corea del Sur) se dedica a la fabricación de electrónica de alta tecnología y soportes digitales. El negocio HDD de Samsung (en lo sucesivo, «Samsung HDD») diseña, fabrica, comercializa y vende HDD y XHDD. Samsung HDD no está integrado verticalmente en sentido ascendente en la fabricación de componentes. Aunque Samsung también se dedica a las unidades de estado sólido («SSD»), este negocio no se transferirá a Seagate.

II. LA OPERACIÓN

- (3) El 19 de abril de 2011, la Comisión recibió una notificación formal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de concentraciones, de un proyecto de concentración por el cual Seagate, a través de su filial Seagate Technology Public Limited Company adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, del negocio HDD de Samsung mediante adquisición de activos.
- (4) La operación se refiere a la adquisición por Seagate del control exclusivo del negocio HDD de Samsung. El negocio que se adquiere se compone fundamentalmente de

todos los activos materiales e inmateriales utilizados exclusivamente por Samsung en la investigación y desarrollo, fabricación y venta de HDD y XHDD que son propiedad o están arrendados por Samsung. La operación constituye, por tanto, una concentración con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

- (5) La operación tiene dimensión comunitaria con arreglo al artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

III. RESUMEN

A. Marco analítico

- (6) El 20 de abril de 2011, un día después que la presente operación, se notificó a la Comisión otra concentración que afecta a los mismos mercados, en concreto la adquisición por parte de Western Digital («WD») de los negocios HDD y SSD de Hitachi Global Storage Technologies («HGST»).
- (7) Evaluar los efectos sobre la competencia de una propuesta de concentración con arreglo al Reglamento de concentraciones implica comparar las condiciones en materia de competencia que resultarían de la concentración notificada con las condiciones que habrían prevalecido de no haberse producido la fusión. En principio, las condiciones en materia de competencia existentes en el momento de la notificación constituyen el punto de comparación para evaluar los efectos de una concentración. No obstante, en algunas circunstancias la Comisión podrá tener en cuenta futuros cambios del mercado que puedan predecirse razonablemente.
- (8) Es inherente al sistema general del Reglamento de concentraciones que la parte que sea la primera en notificar una concentración que, evaluada según sus propios méritos, no

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo, tiene derecho a que su operación se declare compatible con el mercado interior dentro de los plazos aplicables. No es necesario ni adecuado tener en cuenta futuros cambios en las condiciones de mercado resultantes de concentraciones notificadas con posterioridad.

- (9) El principio del «orden de llegada» es el único que garantiza suficiente seguridad jurídica y objetividad. Garantizar seguridad jurídica es uno de los objetivos fundamentales del Reglamento de concentraciones.
- (10) Por otra parte, con arreglo al régimen del Reglamento de concentraciones, la fecha de la notificación es la base más adecuada para aplicar la regla de prioridad. Es un criterio claro y objetivo, determinado en todos los casos de conformidad con las normas del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 802/2004, que se ajusta a un sistema del control de concentraciones basado en la notificación.
- (11) En la línea de su reciente práctica, la Comisión ha decidido evaluar la presente operación según la regla de prioridad del orden de llegada, en función de la fecha de notificación. Por consiguiente, habida cuenta de las fechas de notificación, la presente operación se evalúa independientemente de la operación WD/HGST tomando como punto de partida de la evaluación de la Comisión una estructura de mercado con los siguientes proveedores de HDD: Seagate, WD, HGST, Toshiba, y Samsung HDD.

B. Mercado de referencia

1. Introducción

- (12) Los HDD son dispositivos que utilizan uno o varios discos giratorios con superficie (soporte) para almacenar y permitir el acceso a datos. Ofrecen almacenamiento permanente de datos, es decir, que los datos no se pierden cuando el dispositivo no está encendido.
- (13) Los componentes principales de un disco duro son la configuración de cabezas de disco (*Head-Disk-Assembly* «HDA») y la tarjeta de circuitos impresos (*Printed Circuit Board Assembly* «PCBA»). Toshiba y Samsung HDD compran los principales componentes, como cabezas y soportes a fabricantes terceros, por ejemplo, a TDK las cabezas y a Showa Denko los soportes. Otros proveedores, en concreto Seagate, WD y HGST, se autoabastecen de la mayor parte de estos componentes.
- (14) Los HDD pueden distinguirse en función de sus características técnicas, como el tamaño (factores de forma 3,5", 2,5", 1,8"), la velocidad de giro (tiempo de búsqueda), la capacidad de almacenamiento y el tipo de interfaz.
- (15) Además, los HDD se clasifican habitualmente en función de su utilización final, en particular:

a) HDD empresariales

- (16) Los HDD empresariales se utilizan principalmente en servidores y sistemas de almacenamiento empresarial. Pueden subdividirse en: i) HDD de carácter crítico (empleados en servidores de alto rendimiento o matrices de almacenamiento que requieran una fiabilidad del 99,999 %); y ii) HDD para empresas críticas (utilizados en grandes instalaciones de almacenamiento o parques de servidores de empresas internet que funcionan 24 horas al día/7 días a la semana).

b) HDD de escritorio

- (17) Los HDD de escritorio (Desktop HDD) están incorporados a los ordenadores personales destinados al uso habitual en un único lugar (hogares, empresas y redes multiusuarios). Casi todos los HDD para aplicaciones de escritorio están basados en un factor de forma de 3,5", lo que ofrece la máxima capacidad de almacenamiento al menor precio por GB.

c) HDD portátiles

- (18) Los HDD portátiles están incorporados fundamentalmente a ordenadores *notebook* y otros dispositivos portátiles. Los ordenadores portátiles se utilizan tanto en viviendas o empresas como fuera de ellas. La mayoría de los HDD para dispositivos portátiles están basados en el factor de forma 2,5". Generalmente son más caros y tienen menos capacidad que los HDD de 3,5" para dispositivos de escritorio.

d) HDD para electrónica de consumo

- (19) Los HDD para electrónica de consumo se utilizan en i) grabadoras de vídeo digital («DVR») y descodificadores de cable y satélite («STB»), y ii) en consolas de videojuegos. Los HDD suministrados para aplicaciones de electrónica de consumo incluyen tanto dispositivos de factor de forma 3,5" y 2,5" como un pequeño volumen de dispositivos de 1,8" ⁽¹⁾. A diferencia de los HDD utilizados en aplicaciones de PC (ya sean de escritorio o portátiles), los HDD de 2,5" y 3,5" utilizados en productos de electrónica de consumo se suministran con códigos de microprograma específicos instalados en función de la finalidad de aplicación específica.

2. Diferentes mercados de HDD en función del factor de forma y de la utilización final

- (20) La investigación de la Comisión reveló que no hay sustituibilidad por lo que se refiere a la demanda en todos los HDD ya que las diversas aplicaciones para utilizaciones finales en las que están incorporados los HDD determinan en gran medida los requisitos técnicos de los HDD (capacidad, interfaz, rpm y factor de forma). Además, dentro de la misma aplicación para utilización final, los HDD con distintos factores de forma (en concreto 3,5" y 2,5") no son sustituibles desde la perspectiva del cliente.

⁽¹⁾ No se tratará de los dispositivos 1,8" puesto que ni Seagate ni Samsung fabrican este tipo de HDD.

- (21) Los HDD utilizados en distintas aplicaciones para utilizaciones finales están también sujetos a distintas dinámicas del sector y distintos modelos de la cadena de suministro. La investigación de la Comisión señaló además que no hay suficiente sustituibilidad de la oferta en todos los tipos de HDD en términos de eficacia e inmediatez. Al no haber esa sustituibilidad de la oferta, el mercado no puede definirse de manera más amplia.
- (22) La Comisión identificó los siguientes mercados de producto de referencia: i) HDD empresariales de carácter crítico ⁽¹⁾, ii) HDD empresariales de 3,5" para empresas críticas, iii) HDD de 3,5" de escritorio, iv) HDD de 3,5" para electrónica de consumo, v) HDD de 2,5" para dispositivos portátiles y vi) HDD de 2,5" para electrónica de consumo.
- (23) La investigación de la Comisión y decisiones anteriores señalaban que todos los mercados de HDD eran de ámbito mundial.

3. Discos duros externos (XHDD)

- (24) Los XHDD permiten a los usuarios de PC complementar el espacio de almacenamiento de sus sistemas de PC, sus redes domésticas o de oficina pequeña, o sus dispositivos para electrónica de consumo. Ofrecen soluciones de almacenamiento autónomo. Los XHDD utilizan HDD como insumos. A diferencia de los HDD internos, los XHDD se venden como productos acabados en el mercado comercial y van dirigidos a clientes sustancialmente diferentes, principalmente usuarios finales de PC y dispositivos de electrónica de consumo, en contraposición a fabricantes de equipos originales (OEM). Los XHDD son predominantemente negocios de marca.
- (25) La Comisión considera que los XHDD constituyen un mercado de producto separado en sentido descendente de los HDD. La Comisión considera además que el mercado de XHDD actualmente es regional y, por tanto, debe ser evaluado a nivel del EEE puesto que los clientes, así como la mezcla de clientes, varía significativamente según las regiones. También la identidad y el número de proveedores de XHDD varía según las distintas regiones del mundo.

C. Evaluación desde el punto de vista de la competencia

Efectos no coordinados

- (26) Según sus propias estimaciones, Seagate es actualmente el mayor proveedor de HDD en cuanto a ingresos, y el segundo, muy cerca de WD, en volumen de HDD totales. Es el mayor proveedor en los mercados de HDD empresariales de carácter crítico ([60-70] % cuota de mercado en ingresos), HDD empresariales para empresas críticas ([30-40] % cuota de mercado en ingresos) y HDD de 3,5" para electrónica de consumo ([40-50] % cuota de mercado en

ingresos), el segundo mayor proveedor en el mercado de HDD de 3,5" de escritorio ([30-40] % cuota de mercado en ingresos) y el tercer mayor proveedor en el mercado de HDD de 2,5" para dispositivos portátiles ([10-20] % cuota de mercado en ingresos).

- (27) Las actividades de Seagate y Samsung HDD se solapan en todos los mercados de HDD con la excepción del mercado de HDD empresariales de carácter crítico (en el que Samsung no está presente) que, por tanto, no se evalúa a efectos de la presente Decisión. Como resultado de la operación propuesta, Seagate se convertirá en el operador principal en todos los mercados de HDD con la excepción del mercado de HDD de 2,5" para electrónica de consumo que no está afectado ⁽²⁾.
- (28) La estructura de mercado y la dinámica competitiva varían en cada uno de los mercados de referencia de HDD. No obstante, hay una serie de factores relevantes para la evaluación de la Comisión en materia de competencia para cada uno de estos mercados, como se explica más adelante.
- (29) La Comisión opina que los productos en los mercados de HDD presentan características de productos diferenciados y no de meros productos de consumo.
- (30) La investigación de la Comisión señaló que la diversidad de fuentes de abastecimiento es muy importante para los clientes de HDD por razones de seguridad de suministro así como para abastecerse a precios competitivos. También señaló que tres proveedores cualificados y fiables serían suficiente para una política efectiva de diversidad de fuentes de abastecimiento. Puesto que la investigación de la Comisión confirmó que tanto WD como HGST están considerados proveedores válidos y fiables de HDD por los consumidores de HDD, se deduce que después de la operación la capacidad de los OEM de abastecerse en diversos proveedores no se verá afectada.
- (31) Seagate y Samsung HDD no son competidores cercanos. Ambos tienen grupos de clientes distintos. Samsung HDD no parece ser un proveedor importante para los OEM en comparación con Seagate y los demás competidores de HDD.
- (32) La integración vertical en sentido ascendente confiere una ventaja significativa a los proveedores de HDD. Mientras que Seagate está integrado verticalmente, Samsung HDD tiene que depender de un tercero para abastecerse de componentes clave para los HDD.
- (33) La investigación de la Comisión señaló que no sería probable que se produjera la entrada de un nuevo competidor

⁽¹⁾ A los efectos de la Decisión no es preciso diferenciar entre HDD empresariales de carácter crítico según su factor de forma, puesto que no se plantean problemas de competencia en este mercado con arreglo a ninguna definición alternativa del mercado de producto.

⁽²⁾ Dado que la cuota de mercado combinada de las partes es inferior al 15 %.

de manera oportuna y suficiente. En cualquier caso, la operación propuesta no obstaculizará significativamente la competencia en ninguno de los mercados de HDD.

- (34) Por las razones antes expuestas, la operación propuesta no obstaculizará significativamente la competencia efectiva en ninguno de los mercados mundiales de HDD o en el mercado de XHDD en el EEE.
- (35) La operación dará lugar a una reducción del número de proveedores que pasará de cuatro a tres en los mercados de HDD de 3,5" para escritorio y HDD de 3,5" para electrónica de consumo, y de cinco a cuatro proveedores en los mercados de HDD de 2,5" para dispositivos portátiles y HDD empresariales de 3,5" para empresas críticas.
- (36) En los mercados de HDD de 3,5" para electrónica de consumo y HDD empresariales de 3,5" para empresas críticas, la operación solo dará lugar a un pequeño incremento de la cuota de mercado de Seagate puesto que la cuota de mercado de Samsung es muy reducida (inferior al 2 %).
- (37) La investigación de la Comisión reveló que aunque la entidad fusionada disfrutará de una cuota de mercado sustancial en el mercado de HDD de 3,5" para escritorio, seguirá haciendo frente a dos competidores muy fuertes con cuotas de mercado importantes: WD y HGST. Por otra parte, Seagate y Samsung no son competidores especialmente cercanos. Con los tres proveedores restantes, los clientes mantendrán suficientes posibilidades de cambiar de proveedor y abastecerse efectivamente de diversas fuentes. En caso de un incremento de precio, HGST y WD es probable que tengan capacidad e incentivos para aumentar la oferta. Por último, la fusión no elimina ningún competidor especialmente importante en el mercado de HDD de 3,5" para escritorio.
- (38) Estas conclusiones son aún más válidas para el mercado de HDD de 2,5" para dispositivos portátiles, en el que después de la operación seguirá habiendo cuatro competidores y, además de WD y HGST, la entidad fusionada tendrá también a Toshiba como competidor.
- (39) Por lo que se refiere al mercado XHDD en el EEE, este mercado está creciendo más rápido que los mercados interiores de HDD. En cuanto a la oferta, el mercado XHDD parece estar menos concentrado que los mercados HDD. Además de los fabricantes de HDD, hay alternativas a los proveedores de XHDD que no están integrados verticalmente en sentido ascendente en la fabricación de HDD.
- (40) La investigación de la Comisión indicó que i) Seagate no es más que el segundo operador por tamaño en el mercado ([10-20] %) y comparte su segunda posición con Iomega; ii) la adquisición de Samsung HDD, que actualmente ocupa el 6º lugar en el mercado ([0-5] %), no aumentaría considerablemente la posición de mercado de Seagate y la en-

tidad fusionada tendría una cuota de mercado inferior al 25 % en el mercado de XHDD en el EEE, de lo que puede presumirse que carece de efectos contrarios a la competencia; iii) seguiría habiendo suficientes operadores activos en el mercado de XHDD en el EEE en un futuro próximo que competirían con la entidad fusionada, y iv) no es probable que la operación propuesta permita a la entidad fusionada impedir la expansión de la mayoría de sus competidores puesto que no tendrá capacidad ni incentivos para encarecer la expansión de operadores no integrados verticalmente.

Efectos coordinados

- (41) La investigación de mercado de la Comisión no reveló pruebas de coordinación con éxito en los mercados de referencia en los que hay actualmente cuatro proveedores de HDD, tales como el mercado de HDD de 3,5" para escritorio. Esto indica que la reducción a cuatro fabricantes de HDD después de la fusión no dará lugar automáticamente a un riesgo de coordinación específico de una fusión.
- (42) La supresión de Samsung HDD no produce un efecto material específico de la fusión en una serie de mercados de referencia debido a que Samsung HDD no estaba presente, o lo estaba de manera muy reducida⁽¹⁾, en esos mercados antes de la operación propuesta. Esto se aplica especialmente a los mercados de HDD empresariales de carácter crítico, de HDD empresariales de 3,5" para empresas críticas, y de HDD de 3,5" para electrónica de consumo.
- (43) Por lo que se refiere al mercado de HDD de 3,5" para escritorio, cabe señalar que Samsung HDD no es una fuerza particularmente innovadora o un competidor especialmente fuerte.
- (44) En el mercado de HDD de 3,5" para escritorio, el nivel de asimetría después de la fusión seguiría siendo elevado, teniendo en cuenta que la diferencia entre la entidad combinada y HGST es de más de 3,5:1, y entre Western Digital y HGST, de más de 3:1. Por otra parte, la investigación de la Comisión mostró que HGST tiene incentivos para ampliar las ventas y aumentar su cuota de mercado del [10-20] % y no es probable que acepte el *statu quo* de mantenerse en un distante tercer puesto en el mercado.
- (45) Por consiguiente, la operación propuesta no obstaculiza de forma significativa la competencia efectiva a causa de efectos coordinados en los mercados de referencia de HDD.

Relaciones verticales

- (46) La operación propuesta da lugar a relaciones verticales entre los mercados en sentido ascendente de i) cabezas y ii) soportes, que son dos de los componentes utilizados en la fabricación de HDD, y iii) los mercados en sentido descendente de HDD que utilizan dichos componentes.

⁽¹⁾ Cuota de mercado igual o menor del 2 %.

(47) A diferencia de Seagate, Samsung no está integrado verticalmente en la producción de componentes HDD como cabezas o soportes. Toshiba tampoco está integrado verticalmente y depende de terceros para abastecerse de dichos componentes.

(48) La investigación de la Comisión, sin embargo, reveló que después de la operación Seagate no tendrá capacidad ni incentivos para proseguir una estrategia de exclusión contra TDK (el único proveedor de cabezas en el mercado comercial) que amenazara debilitar a TDK y a su vez hacer peligrar la oferta competitiva de este componente clave para Toshiba. En particular, según la carta de intenciones entre Seagate y TDK de 3 de agosto de 2011, la entidad fusionada seguirá comprando un volumen suficiente de cabezas a TDK como mínimo hasta 2014.

(49) La investigación de la Comisión también señaló que la operación propuesta no es probable que tenga efectos adversos significativos para los actuales proveedores de soportes de Samsung (Showa Denko y Fuji).

IV. CONCLUSIÓN

(50) Por todo lo expuesto, la Decisión concluye que la concentración propuesta no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo.

(51) En consecuencia, la concentración debe declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.

Comunicación de la Comisión relativa a la fecha de aplicación de los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal del origen entre la Unión Europea, Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia ⁽¹⁾ y Turquía

(2012/C 154/07)

A efectos del establecimiento de la acumulación diagonal del origen entre la Unión Europea, Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Turquía, la Unión Europea y los países interesados se comunican recíprocamente, por intermediación de la Comisión Europea, las normas de origen vigentes con los demás países.

En el cuadro que figura a continuación, elaborado a partir de los datos notificados por los países interesados, se ofrece una panorámica de los protocolos sobre normas de origen que prevén la acumulación diagonal, precisando la fecha a partir de la cual resulta efectiva la citada acumulación. Dicho cuadro sustituye al anterior (DO C 63 de 2.3.2012, p. 8).

Cabe recordar que la acumulación sólo será aplicable si los países de fabricación final y de destino final han celebrado acuerdos de libre comercio, que establezcan normas idénticas en materia de origen, con todos los países que intervengan en la adquisición del carácter de originario, esto es, con todos los países de los que las materias utilizadas son originarias. Las materias originarias de un país que no haya celebrado un acuerdo con los países de fabricación final y destino final se considerarán no originarias.

Cabe recordar asimismo que las materias originarias de Turquía que entran en el ámbito de la unión aduanera UE-Turquía pueden incorporarse como materias originarias a efectos de la acumulación diagonal entre la Unión Europea y los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación con los que esté vigente un protocolo de origen.

A continuación, se facilitan los códigos ISO-alfa-2 de los países que figuran en el cuadro:

— Albania	AL
— Bosnia y Herzegovina	BA
— Croacia	HR
— Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK (*)
— Montenegro	ME
— Serbia	RS
— Turquía	TR

⁽¹⁾ Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia son los países que participan en el Proceso de Estabilización y Asociación.

(*) Código ISO 3166. Código provisional que debe entenderse sin perjuicio de la nomenclatura definitiva para ese país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones que se están llevando a cabo actualmente bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Fecha de aplicación de los Protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal entre la Unión Europea, Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Turquía

	EU	AL	BA	HR	MK	ME	RS	TR
EU		1.1.2007	1.7.2008	1.6.2011	1.1.2007	1.1.2008	8.12.2009	(¹)
AL	1.1.2007		22.11.2007	22.8.2007	26.7.2007	26.7.2007	24.10.2007	1.8.2011
BA	1.7.2008	22.11.2007		22.11.2007	22.11.2007	22.11.2007	22.11.2007	14.12.2011
HR	1.6.2011	22.8.2007	22.11.2007		22.8.2007	22.8.2007	24.10.2007	1.5.2012
MK	1.1.2007	26.7.2007	22.11.2007	22.8.2007		26.7.2007	24.10.2007	1.7.2009
ME	1.1.2008	26.7.2007	22.11.2007	22.8.2007	26.7.2007		24.10.2007	1.3.2010
RS	8.12.2009	24.10.2007	22.11.2007	24.10.2007	24.10.2007	24.10.2007		1.9.2010
TR	(¹)	1.8.2011	14.12.2011	1.5.2012	1.7.2009	1.3.2010	1.9.2010	

(¹) Por lo que respecta a las mercancías que entran en el ámbito de la unión aduanera UE-Turquía, la fecha de aplicación es el 27 de julio de 2006.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Información comunicada por los estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2012/C 154/08)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el siguiente cuadro:

Fecha y hora del cierre	23.4.2012
Duración	23.4.2012-31.12.2012
Estado miembro	Países Bajos
Población o grupo de poblaciones	HKE/571214
Especie	Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)
Zona	VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	—

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

INFORMACIONES RELATIVAS AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Información comunicada por los Estados de la AELC relativa a las ayudas estatales concedidas con arreglo al acto al que se refiere el apartado 1, letra j), del anexo XV del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías)]

(2012/C 154/09)

PARTE I

Ayuda n°	GBER 6/12/EMP	
Estado de la AELC	Noruega	
Autoridad de concesión	Nombre	Oficina Noruega de Trabajo y Bienestar
	Dirección	Postboks 5 St. Olavs plass 0130 Oslo NORWAY
	Página web	http://www.nav.no
Título de la medida de ayuda	(Forskrift om forsøk med funksjonsassistanse i arbeidslivet)	
Base jurídica nacional (referencia a la publicación oficial nacional relevante)	Reglamento (UE) n° 1363/2011	
Enlace web al texto completo de la medida de ayuda	http://www.lovddata.no/for/sf/ad/xd-20111212-1363.html	
Tipo de medida	Régimen	X
Duración	Régimen	Del 1.1.2012 al 31.12.2013
Sector o sectores económicos afectados	Todos los sectores económicos que pueden recibir ayuda	X
Tipo de beneficiario	PYME	X
	Grandes empresas	X
Presupuesto	Importe anual total del presupuesto previsto con arreglo al régimen	Aproximadamente 30 millones NOK
	Para garantías	... millones NOK
Instrumento de ayuda (art. 5)	Subvención	X

PARTE II

Objetivos generales (lista)	Objetivos (lista)	Intensidad máxima de la ayuda en % o importe máximo de la ayuda en NOK	PYME — primas en %
Ayudas a los trabajadores desfavorecidos y discapacitados (art. 40-42)	Ayudas para la contratación de trabajadores desfavorecidos en forma de subvenciones salariales (art. 40)	... %	
	Ayudas para la contratación de trabajadores discapacitados en forma de subvenciones salariales (art. 41)	... %	
	Ayudas para compensar los costes adicionales de contratación de trabajadores discapacitados (art. 42)	Costes adicionales documentados correspondientes al asistente, presentados por año.	

Información comunicada por los Estados de la AELC relativa a las ayudas estatales concedidas con arreglo al acto al que se refiere el apartado 1, letra j), del anexo XV del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías)]

(2012/C 154/10)

PARTE I

Ayuda n°	GBER 7/12/ENV	
Estado de la AELC	Noruega	
Región	Nombre de la región (NUTS) Nivel 3: Condado de Hordaland	Carácter de ayuda regional: zonas mixtas
Entidad que concede la ayuda	Nombre	<i>Osterfjord Næringsamarbeid, ved Industriksulenten på Osterøy</i>
	Dirección	5282 Lonevåg NORWAY
	Página web	http://www.rup.no Buscar «Osterfjord»
Título de la medida de ayuda	<i>Pilotprosjekt for å utløse ei bioenerginæring i Hordaland</i> (Proyecto piloto para estimular la creación de un sector de bioenergía en la región de Hordaland)	
Base jurídica nacional (referencia a la publicación oficial nacional relevante)	Financiación del Consejo del Condado de Hordaland, carta de 20 de diciembre de 2006, FK06-06. Referencia: 200504724-16/3/AARN	
Enlace de Internet al texto completo de la medida de ayuda	http://www.rup.no/vision/vision1.aspx?hierarchyid=753&type=5	
Tipo de medida	Régimen	Sí
Modificación de una medida de ayuda existente	No	
	Prórroga	Del 31.12.2011 al 31.12.2012
Duración	Régimen	Del 19.12.2008 al 31.12.2012
Sector es económicos afectados	Todos los sectores económicos que pueden recibir ayuda	
	Limitado a sectores específicos — Se ruega especificar con arreglo a la NACE rev. 2.	Art. 23: Producción de energía de fuentes renovables de energía biológica en los siguientes sectores: 35.113 Producción de electricidad mediante biocombustibles, incineración de residuos y gases de vertedero (35.113 <i>Produksjon av elektrisitet fra biobrensel, avfallsforbrenning og deponigass</i>) 35.3 Suministro de vapor y aire acondicionado (35.3 <i>Damp- og varmtvannsforsyning</i>) Art. 15: sin prórroga
Tipo de beneficiario	PYME	Sí
	Grandes empresas	No

Presupuesto	Importe total anual del presupuesto previsto con arreglo al régimen	Para todo el periodo de 4 años; 2 millones NOK
Instrumento de ayuda (art. 5)	Subvención	Sí

PARTE II

Objetivos generales (lista)	Objetivos (lista)	Intensidad máxima de la ayuda en % o importe máximo de la ayuda en NOK	PYME—primas en %
Ayudas para la protección del medio ambiente (art. 17-25)	Ayudas a la inversión para la protección del medio ambiente destinadas a la promoción de energía procedente de fuentes de energías renovables (art. 23)	45 %	El 20 % para pequeñas empresas, el 10 % para medianas empresas
	Ayudas para estudios medioambientales (art. 24)	... %	
	Ayuda en forma de reducciones en la fiscalidad ambiental (art. 25)	... NOK	

Dictamen de los representantes de los Estados de la AELC y del Órgano de Vigilancia de la AELC presentado en la reunión del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 4 de octubre de 2011 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/M.6214 — Seagate Technology/Negocio de HDD de Samsung

Ponente: Italia

(2012/C 154/11)

Concentración

1. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a efectos del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.
2. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la Comisión en estimar que la operación notificada tiene dimensión UE conforme al artículo 1, apartado 3, del Reglamento de concentraciones.

Definición del mercado

3. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC están de acuerdo con las definiciones de la Comisión de los mercados de producto de referencia en el proyecto de Decisión.

En particular, por lo que se refiere a la definición del mercado de producto, los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC están de acuerdo en que el impacto de la operación propuesta debe evaluarse en los mercados siguientes:

- a) el mercado de HDD empresariales de 3,5" de carácter crítico;
 - b) el mercado de HDD empresariales de 3,5" para empresas críticas;
 - c) el mercado de HDD de 3,5" de escritorio;
 - d) el mercado de HDD de 3,5" para electrónica de consumo;
 - e) el mercado de HDD de 2,5" para dispositivos portátiles;
 - f) el mercado de HDD de 2,5" para electrónica de consumo; y
 - g) ¿el mercado de XHDD?
4. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC están de acuerdo en la definición del mercado geográfico de referencia para:
 - a) HDD; y
 - b) ¿XHDD?

Hipótesis de contraste

5. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la Comisión en que, a efectos de la evaluación desde el punto de vista de la competencia de la operación propuesta, el enfoque más adecuado es adoptar la regla de prioridad («orden de llegada») basada en la fecha de notificación.
6. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la Comisión en que la operación propuesta debe ser evaluada en función de la situación que imperaba en el momento de la notificación, es decir, sin tomar en consideración la operación en el asunto COMP/M.6203 Western Digital/Viviti Technologies (Hitachi Global Storage Technologies, que ahora ha pasado a llamarse Viviti Technologies).

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

Efectos no coordinados

7. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC comparten el punto de vista de la Comisión de que deben ser evaluados los efectos no coordinados en los siguientes mercados:
 - a) el mercado mundial de HDD de 3,5" de escritorio;
 - b) el mercado mundial de HDD de 2,5" para dispositivos portátiles;
 - c) el mercado mundial de HDD empresariales de 3,5" para empresas críticas;

- d) el mercado mundial de HDD de 3,5" para electrónica de consumo; y
- e) el mercado del EEE de XHDD.
8. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la evaluación de la Comisión en que después de la operación los clientes tendrán la posibilidad de abastecerse de al menos tres proveedores de HDD fuertes y que la operación propuesta no incidirá en la capacidad de los clientes de abastecerse de diversas fuentes y de cambiar de proveedor en todos los mercados de HDD de referencia.
9. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC están de acuerdo con la evaluación de la Comisión en que Seagate y Samsung HDD no son competidores especialmente cercanos en ninguno de los mercados de HDD de referencia.
10. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC están de acuerdo con la evaluación de la Comisión en que la operación propuesta no eliminará ningún competidor importante debido a la menor capacidad competitiva e innovadora de Samsung.
11. Por lo que se refiere al mercado del EEE de XHDD, los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC están de acuerdo con la evaluación de la Comisión en que:
- a) la adquisición de Samsung no aumentaría considerablemente la posición de mercado de Seagate;
- b) aun considerando la tendencia actual de los fabricantes de HDD que ganan rápidamente cuotas de mercado en detrimento de los proveedores de XHDD no integrados, después de la operación seguiría habiendo en el mercado del EEE de XHDD tres proveedores alternativos fiables; y
- c) ¿la entidad no tendrá capacidad ni incentivos para bloquear una parte significativa del mercado?
12. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la conclusión de la Comisión de que no es probable que la operación propuesta produzca efectos no coordinados que obstaculicen significativamente la competencia efectiva en los mercados mundiales de HDD de 3,5" de escritorio, HDD de 2,5" para dispositivos portátiles, HDD de 3,5" para empresas críticas y HDD de 3,5" para electrónica de consumo ni en el mercado del EEE de XHDD.

Efectos coordinados

13. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la evaluación de la Comisión en que es probable que la operación propuesta no aumente la capacidad de los restantes proveedores de HDD de llegar a una coordinación.
14. En particular, el Comité Consultivo comparte la opinión de la Comisión en cuanto a que:
- a) la supresión de Samsung HDD no produce un efecto material específico de la fusión en una serie de mercados de referencia debido a que Samsung no estaba presente, o su presencia era insignificante, en los mercados de HDD empresariales de 3,5" para empresas críticas y de HDD de 3,5" para electrónica de consumo;
- b) en el mercado de HDD de 3,5" para escritorio, Samsung no es una fuerza particularmente innovadora o un competidor especialmente fuerte y, por consiguiente, el efecto de la supresión de Samsung probablemente será limitado en cuanto a efectos coordinados;
- c) en el mercado de HDD de 3,5" para escritorio, el nivel de asimetría después de la fusión seguiría siendo elevado;
- d) ¿parece probable que HGST tenga fuertes incentivos para no participar en ninguna coordinación del mercado de HDD de 3,5" para escritorio?
15. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la conclusión de la Comisión en cuanto a que no es probable que la operación propuesta obstaculice de forma significativa la competencia efectiva a causa de efectos coordinados.

Efectos verticales

16. Por lo que se refiere a las relaciones verticales entre los mercados de HDD en sentido descendente y los mercados de componentes de cabezas en sentido ascendente, los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la conclusión de la Comisión de que no es probable que la operación propuesta obstaculice de forma significativa la competencia efectiva.
17. Por lo que se refiere a las relaciones verticales entre los mercados de HDD en sentido descendente y los mercados de soportes en sentido ascendente, los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la conclusión de la Comisión de que no es probable que la operación propuesta obstaculice de forma significativa la competencia efectiva.

Conclusión

18. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la conclusión de la Comisión de que no es probable que la operación propuesta obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante de este.
19. Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC coinciden con la conclusión de la Comisión de que la operación notificada debe declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.

Órgano de Vigilancia de la AELC

Christian LUND

Tone H. AARTHUN

V

*(Anuncios)*PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto COMP/M.6614 — Samsung Electronics/Samsung Mobile Display)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/C 154/12)

1. El 21 de mayo de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Samsung Electronics Co., Ltd («SEC», Corea del Sur) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de la totalidad de la empresa Samsung Mobile Display («SMD», Corea del Sur) mediante adquisición de activos. Actualmente SEC ejerce el control conjunto sobre SMD.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - SEC: diseño, desarrollo, fabricación y venta de una amplia gama de productos en el ámbito de la electrónica y la informática. En particular, SEC fabrica pantallas de cristal líquido con transistores de película fina («TFT-LCD») medianas a grandes para televisores y monitores, aplicaciones de información digital y ordenadores personales tipo «notebook»,

 - SMD: desarrollo, fabricación y venta de TFT-LCD y pantallas planas con diodos orgánicos de emisión de luz («OLED») usadas como sistemas de visualización para equipos móviles tales como teléfonos móviles, cámaras digitales y reproductores audiovisuales portátiles.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento comunitario de concentraciones ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32 («Comunicación sobre el procedimiento simplificado»).

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6614 — Samsung Electronics/Samsung Mobile Display, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto COMP/M.6469 — Tognum/TMH/JV)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/C 154/13)

1. El 21 de mayo de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual JSC Transmashholding («TMH», Federación Rusa), bajo el control en última instancia de Alstom Holdings («Alstom», Francia) y de Russian Railways («RZD», Rusia), y Tognum AG («Tognum», Alemania) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de una empresa en participación de nueva creación («JV», Federación Rusa) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- TMH: fabricación de motores diesel en Rusia y en mercados designados de exportación, entre otras cosas,
- Tognum: desarrollo, diseño, fabricación, suministro y servicio de motores diesel y sistemas completos de propulsión para diversas aplicaciones, entre otras cosas,
- JV: desarrollará, fabricará y venderá motores diesel en los mercados rusos y en los mercados de exportación designados.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento comunitario de concentraciones ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6469 — Tognum/TMH/JV, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32 («Comunicación sobre el procedimiento simplificado»).

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto COMP/M.6515 — Arrow Electronics/Altimate Group)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 154/14)

1. El 21 de mayo de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Arrow Electronics Inc («Arrow», EE.UU.) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de la totalidad de la empresa Altimate Group SA («Altimate», Francia) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Arrow: distribución mayorista a escala mundial de componentes electrónicos (incluidos semiconductores y productos pasivos, electromecánicos y de interconexión) y soluciones informáticas para empresas (soportes lógicos y físicos, incluidos servidores y productos de almacenamiento de datos) y servicios de ayuda suplementaria a usuarios industriales y comerciales,
- Altimate: distribución mayorista de soporte lógico (en particular gestión de datos, gestión informática, soportes lógicos de seguridad y virtualización) y productos de soporte físico (en particular servidores y productos de almacenamiento de datos) y servicios relacionados, principalmente en el EEE (en particular en Francia, Portugal, España, región del Benelux y el Reino Unido).

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6515 — Arrow Electronics/Altimate Group, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto COMP/M.6610 — CVC/AlixPartners)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/C 154/15)

1. El 24 de mayo de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa CVC Capital Partners SICAV-FIS SA («CVC»), Luxemburgo, miembro del grupo CVC, adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de la totalidad de AlixPartners LLP («Alix»), EE.UU., mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

— El grupo CVC está compuesto por entidades asesoras de propiedad privada cuya actividad consiste en prestar asesoría para inversiones y/o gestionar inversiones en nombre de CVC Funds. CVC Funds tiene participaciones de control en diversas empresas de distintos sectores, incluidos el de productos químicos, servicios generales, manufactura, venta minorista y distribución, principalmente en Europa, EE.UU. y la región Asia-Pacífico,

— Alix es una empresa global que presta servicios de consultoría corporativa a empresas.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento comunitario de concentraciones ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6610 — CVC/AlixPartners, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32 («Comunicación sobre el procedimiento simplificado»).

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Lista de nombramientos efectuados por el Consejo — En enero, febrero, marzo y abril de 2012 (ámbito social)

(El presente texto anula y sustituye al publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea C 135 de 9 de mayo de 2012, p. 6)

(2012/C 154/16)

**Lista de nombramientos efectuados por el Consejo
En enero, febrero, marzo y abril de 2012 (ámbito social)**

Comité	Fin del mandato	Publicación en el DO	Persona sustituida	Dimisión/ Nombramiento	Miembro/ Suplente	Categoría	País	Persona nombrada	Pertenencia	Fecha de la Decisión del Consejo
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. ^a Carita RAMMUS	Dimisión	Suplente	Gobiernos	Estonia	D. ^a Kristi SUUR	Permanent Representation of Estonia to EU	10.2.2012
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. Gisbert BRINKMANN	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Alemania	D. ^a Vera BADE	Bundesministerium für Arbeit und Soziales	14.2.2012
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. ^a Liisa FOLKERSMA	Dimisión	Suplente	Sindicatos	Finlandia	D. ^a Jenni KARJALAINEN	AKAVA — Confederation of Unions for Professional and Managerial Staff	17.2.2012
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. ^a Anna SANTESSON	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Suecia	D. ^a Jenny LINDBLAD	Arbetsmarknadsdepartementet	9.3.2012
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. ^a Tiina OINONEN	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Finlandia	D. Olli SORAINEN	Ministry of Employment and the Economy	19.3.2012
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. ^a Elina IMMONEN	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Finlandia	D. ^a Katri AALTONEN	Ministry of the Interior	19.3.2012
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. ^a Eleni KALAVA	Dimisión	Suplente	Gobiernos	Chipre	D. ^a Elena SIVITANIDOU	Ministry of Labour and Social Insurance	19.3.2012

Comité	Fin del mandato	Publicación en el DO	Persona sustituida	Dimisión/ Nombramiento	Miembro/ Suplente	Categoría	País	Persona nombrada	Pertenencia	Fecha de la Decisión del Consejo
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. ^a Ingrid NOWOTNY	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Austria	D. Heinz KUTROWATZ	Bundesministerium für Arbeit, Soziales und Konsumentenschutz	26.3.2012
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. ^a Martha ROJAS-PINEDA	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Austria	D. Helmut GERL	Arbeitsmarktservice Österreich	26.3.2012
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. Heinz KUTROWATZ	Dimisión	Suplente	Gobiernos	Austria	D. ^a Barbara BOHACZEK	Bundesministerium für Arbeit, Soziales und Konsumentenschutz	26.3.2012
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. ^a Georgia HEINE	Dimisión	Suplente	Empresarios	Alemania	D. ^a Anna ROBRA	BDA (Bundesvereinigung der Deutschen Arbeitgeberverbände)	24.4.2012
Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores	24.9.2012	C 294, 29.10.2010	D. Stefan STRÄSSER	Dimisión	Miembro	Empresarios	Alemania	D. ^a Carmen Eugenia BÄRSAN	BDA (Bundesvereinigung der Deutschen Arbeitgeberverbände)	24.4.2012
Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo	28.2.2013	L 45, 20.2.2010	D. Willy IMBRECHTS	Dimisión	Suplente	Gobiernos	Bélgica	D. Jan BATEN	SPF Emploi, travail et concertation sociale	17.2.2012
Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo	28.2.2013	L 45, 20.2.2010	D. ^a Elissavet GALANOPOULOU	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Grecia	D. Antonios CHRISTODOULOU	Ministry of Labour and Social Security	26.4.2012
Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo	28.2.2013	L 45, 20.2.2010	D. Antonios CHRISTODOULOU	Dimisión	Suplente	Gobiernos	Grecia	D. ^a Stamatina PISSIMISSI	Ministry of Labour and Social Security	26.4.2012
Comité consultivo de coordinación de los sistemas de seguridad social	19.10.2015	C 290, 27.10.2010	D. ^a Estelle CEULEMANS	Dimisión	Suplente	Sindicatos	Bélgica	D. ^a Anne PANNEELS	FGTB	24.4.2012
Comité consultivo de coordinación de los sistemas de seguridad social	19.10.2015	C 290, 27.10.2010	D. Andreas KYRIAKIDES	Dimisión	Suplente	Gobiernos	Chipre	D. Sotiris STRATIS	Ministry of Health	24.4.2012
Consejo de administración del Instituto Europeo de la Igualdad de Género	31.5.2013	C 137, 27.5.2010	D. ^a Martina JANÍKOVÁ	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Eslovaquia	D. ^a Olga PIETRUCHOVÁ	Ministry of Labour, Social Affairs and Family of SR	14.2.2012

Comité	Fin del mandato	Publicación en el DO	Persona sustituida	Dimisión/ Nombramiento	Miembro/ Suplente	Categoría	País	Persona nombrada	Pertenencia	Fecha de la Decisión del Consejo
Consejo de administración del Instituto Europeo de la Igualdad de Género	31.5.2013	C 137, 27.5.2010	D. ^a Andrea BARŠOVÁ	Dimisión	Miembro	Gobiernos	República Checa	D. Miroslav FUCHS	Ministry of Labour and Social Affairs	9.3.2012
Consejo de administración del Instituto Europeo de la Igualdad de Género	31.5.2013	C 137, 27.5.2010	D. Czeslaw WALEK	Dimisión	Suplente	Gobiernos	República Checa	D. ^a Lucia ZACHARIÁŠOVÁ	Ministry of Labour and Social Affairs	9.3.2012
Consejo de administración del Instituto Europeo de la Igualdad de Género	31.5.2013	C 137, 27.5.2010	D. ^a Teresa Margarida DO CARMO FRAGOSO	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Portugal	D. ^a Maria de Fátima ABRANTES DUARTE	Comissão para a Cidadania e a Igualdade de Género	9.3.2012
Consejo de administración del Instituto Europeo de la Igualdad de Género	31.5.2013	C 137, 27.5.2010	D. Pedro DELGADO ALVES	Dimisión	Suplente	Gobiernos	Portugal	D. Manuel Maria FEIO BARROSO	Comissão para a Cidadania e a Igualdade de Género	9.3.2012
Consejo de administración del Instituto Europeo de la Igualdad de Género	31.5.2013	C 137, 27.5.2010	D. ^a Judit GAZSI	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Hungría	D. ^a Zsuzsanna DEBRECENI Dr. KORMOSNÉ	Ministry of State for Social, Family and Youth Affairs	26.4.2012
Consejo de administración del Instituto Europeo de la Igualdad de Género	31.5.2013	C 137, 27.5.2010	D. ^a Anna OROSZ	Dimisión	Suplente	Gobiernos	Hungría	D. ^a Judit HALASZ	Ministry of State for Social, Family and Youth Affairs	26.4.2012
Consejo de dirección de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo	30.11.2013	C 322, 27.11.2010	D. ^a Viviane GOERGEN	Dimisión	Miembro	Sindicatos	Luxemburgo	D. Vincent JACQUET	LCGB	10.2.2012
Consejo de dirección de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo	30.11.2013	C 322, 27.11.2010	D. Tarmo KRIIS	Dimisión	Suplente	Empresarios	Estonia	D. ^a Marika MERILAI	Estonian Traders Association	10.2.2012
Consejo de dirección de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo	30.11.2013	C 322, 27.11.2010	D. Jan BATEN	Dimisión	Suplente	Gobiernos	Bélgica	D. Alain PIETTE	SPF Emploi, travail et concertation sociale	17.2.2012
Consejo de dirección de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo	30.11.2013	C 322, 27.11.2010	D. ^a Keti KOYNAKOVA	Dimisión	Miembro	Sindicatos	Bulgaria	D. Ivan KOKALOV	CITUB	8.3.2012

Comité	Fin del mandato	Publicación en el DO	Persona sustituida	Dimisión/ Nombramiento	Miembro/ Suplente	Categoría	País	Persona nombrada	Pertenencia	Fecha de la Decisión del Consejo
Consejo de dirección de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo	30.11.2013	C 322, 27.11.2010	D. Ivan KOKALOV	Dimisión	Suplente	Sindicatos	Bulgaria	D. Oleg CHULEV	ISETUR-RODKREPA	8.3.2012
Consejo de dirección de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo	30.11.2013	C 322, 27.11.2010	D. Ole PRASZ	Dimisión	Miembro	Sindicatos	Dinamarca	D. Jan KAHR FREDERIKSEN	FTF	9.3.2012
Consejo de dirección de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo	7.11.2013	C 322, 27.11.2010	D. Willy IMBRECHTS	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Bélgica	D. Jan BATEN	SPF Emploi, travail et concertation sociale	17.2.2012
Consejo de dirección de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo	7.11.2013	C 322, 27.11.2010	D. Christian DENEVE	Dimisión	Suplente	Gobiernos	Bélgica	D. ^a Véronique CRUTZEN	SPF Emploi, travail et concertation sociale	17.2.2012
Consejo de dirección de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo	7.11.2013	C 322, 27.11.2010	D. ^a Elissavet GALANOPOULOU	Dimisión	Miembro	Gobiernos	Grecia	D. Antonios CHRISTODOULOU	Ministry of Labour and Social Security	26.4.2012

**Corrección de errores de la autorización de ayudas estatales con arreglo a los artículos 107 y 108 del TFUE —
Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(Diario Oficial de la Unión Europea C 147 de 25 de mayo de 2012)

(2012/C 154/17)

En la página 15, en la ayuda estatal N 598/09:

en lugar de: «Fecha de adopción de la decisión 27.1.2012»,

léase: «Fecha de adopción de la decisión 27.1.2010».

2012/C 154/11	Dictamen de los representantes de los Estados de la AELC y del Órgano de Vigilancia de la AELC presentado en la reunión del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión, de 4 de octubre de 2011, en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/M.6214 — Seagate Technology/Negocio de HDD de Samsung — Ponente: Italia	20
---------------	---	----

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2012/C 154/12	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6614 — Samsung Electronics/Samsung Mobile Display) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	23
2012/C 154/13	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6469 — Tognum/TMH/JV) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	25
2012/C 154/14	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6515 — Arrow Electronics/Altimate Group) ⁽¹⁾	26
2012/C 154/15	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6610 — CVC/AlixPartners) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	27

Corrección de errores

2012/C 154/16	Corrección de errores de la Lista de nombramientos efectuados por el Consejo — En enero, febrero, marzo y abril de 2012 (ámbito social) (El presente texto anula y sustituye al publicado en el DO C 135 de 9.5.2012, p. 6)	28
2012/C 154/17	Corrección de errores de la autorización de ayudas estatales con arreglo a los artículos 107 y 108 del TFUE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (DO C 147 de 25.5.2012)	32



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

